

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
EJECUTANTE	: OLGA SASTOQUE RODRIGUEZ
EJECUTADO	: EDILBERTO POLANIA PUENTES
RADICACIÓN	: 41001-31-10-001-2021-00188-00
AUTO	: Interlocutorio

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que el Despacho declare la nulidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la petición de pérdida de competencia, entre otras disposiciones e insiste que este Juzgado Primero de Familia de Neiva, perdió competencia para seguir conociendo del presente asunto desde el 22 de octubre de 2022, por cuanto se cumplió un año desde la notificación personal del demandado sin proferir decisión de fondo.

Así mismo, argumenta que el Despachó ignoró el recurso de apelación que oportunamente interpuso contra el auto del 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Es dable declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de noviembre de 2022 como lo solicita la señora OLGA SASTOQUE RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial?

En materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso y en este caso, la apoderada judicial de la demandante

no señaló causal alguna, ni encuentra el Despacho que la providencia atacada este inmersa en las causales del mencionado artículo, por tanto, se dispondrá su rechazo de plano conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, que señala que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o las que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, insiste de manera dilatoria la parte demandante que en este asunto operó la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C. General del Proceso y que se ha ignorado la notificación personal ocurrida el 22 de octubre de 2021 practicada al demandado y el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, además de indicar que este Despacho judicial no puede tergiversar o cambiar las pretensiones de la parte actora, so pretexto de una “interpretación”.

Sin embargo, encuentra la suscrita juez que los anteriores reparos ya fueron analizados y debatidos al interior del proceso, en donde el 22 de noviembre de 2022, de manera sustentada se resolvió porqué se negaba la petición de pérdida de competencia y, que la parte actora ahora ataca con una petición de nulidad que a todas luces debe rechazarse de plano por no encajar en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., y ni siquiera en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Es decir, que ningún recurso interpuso contra el proveído del 22 de noviembre de 2022.

Ahora bien, sobre la notificación personal del demandado, ello igualmente quedó debatido en auto del 13 de octubre de 2022, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, sino una solicitud de pérdida de competencia que igualmente ya fue resuelta y contra la misma tampoco se formuló recurso de reposición sino esta nulidad que se rechaza de plano por improcedente por lo ya expuesto renglones arriba.

Finalmente, sobre el argumento que el Despacho ignoró el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, con asombro observa este Juzgado que se pida que se conceda un recurso de apelación de una decisión que fue repuesta a solicitud de la parte actora y que en su lugar, se accedió a la reforma de la demanda interpuesta por ella, en donde la misma parte

demandante varió las pretensiones y partes de la demanda, pues con la demanda inicial pretendía que se declarara que era hija biológica del señor EDILBERTO POLANIA PUENTES y al advertir posteriormente, que ya tenía reconocimiento paterno por parte del señor MANUEL GUILLERMO SASTOQUE, presentó la reforma de la demanda para que se declarara que no era su hija biológica sino del señor EDILBERTO POLANIA PUENTES.

Así las cosas, como la solicitud de nulidad, no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. General del Proceso, como ya se dijo se rechazará de plano.

De otro lado, se requiere a la señora OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del auto del 13 de octubre de 2022 y para ello, se le otorga el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad interpuestas por la parte actora, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del auto del 13 de octubre de 2022 y para ello, se le otorga el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.

Juez.

